



Ayuntamiento de Urriés

INFORME DE SECRETARÍA SOBRE EL RÉGIMEN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE URRIÉS ENTRE LAS DOS ALTERNATIVAS LEGALES: CONCEJO ABIERTO O AYUNTAMIENTO.

Se realiza este informe por solicitud de la Alcaldía de Urriés, que precisa urgente aclaración del actual régimen de gobierno y administración vigente en Urriés, así como aclaración sobre diversos aspectos del procedimiento legal por el que se opera en un municipio aragonés el cambio del régimen de Concejo abierto al de Ayuntamiento.

En concreto, se plantean las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Qué administración es competente para resolver o acordar el cambio de régimen de Concejo abierto a Ayuntamiento en un municipio aragonés? ¿Es competente la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza?
- 2) ¿Cuál sería el procedimiento para que dicha resolución o acuerdo tuviera lugar?
- 3) ¿Qué intervención en el citado procedimiento tendría el municipio y, concretamente, la Asamblea vecinal?
- 4) ¿Desde cuándo produciría efectos el cambio de régimen en caso de resolverse o acordarse?
- 5) Si un municipio aragonés regido por Concejo abierto alcanzase o superase la cifra de 40 habitantes, ¿existe alguna previsión legal en virtud de la cual el analizado cambio de régimen de Concejo abierto a Ayuntamiento le sería aplicado obligatoria y automáticamente sin necesidad de resolución expresa del Gobierno de Aragón dictada en procedimiento previo con intervención del municipio y pronunciamiento de su Asamblea vecinal?
- 6) Aclaradas las cuestiones anteriores y teniendo en cuenta que el municipio de Urriés se viene rigiendo por el sistema de Concejo abierto desde 1.987 y que superó la cifra de 40 habitantes en el año 2.020 (43 habitantes) ¿se concluye legalmente que el régimen de gobierno y administración vigente en Urriés es y sigue siendo el de Concejo abierto aún habiéndose alcanzado los 40 habitantes en el municipio? ¿O ha de entenderse producido el cambio al régimen de Ayuntamiento de forma obligatoria y automática por ministerio de la ley y sin procedimiento ni resolución alguna por el hecho de alcanzar dicha cifra de población?

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Urriés funciona en régimen de Concejo abierto desde 1.987, habiendo continuado en dicho régimen de gobierno con anterioridad y





Ayuntamiento de Urriés

posterioridad a la entrada en vigor de la Ley aragonesa 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos abiertos, y con posterioridad también a las primeras elecciones locales celebradas tras la entrada en vigor de la citada ley.

SEGUNDO.- El municipio de Urriés superó la cifra de población de 40 habitantes en el año 2020, pasando de 39 habitantes en 2019 a 43 en 2.020, según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

TERCERO.- Hasta la fecha de hoy consta que el municipio de Urriés no ha acordado nunca por decisión de su Asamblea vecinal, ni antes ni después de 2.020, solicitar a la Comunidad Autónoma de Aragón el cambio de régimen de Concejo abierto al de Ayuntamiento.

CUARTO.- Igualmente consta, a fecha de hoy, que por la Comunidad Autónoma de Aragón no se ha notificado al Concejo abierto de Urriés, ni antes ni después de 2.020, el inicio o resolución de procedimiento alguno dirigido a cambiar el régimen de gobierno del municipio. Así mismo, consta que con anterioridad a la convocatoria de las elecciones locales de 28 de mayo de 2.023 no se ha publicado por el Gobierno de Aragón Decreto o Resolución alguna dictada por él mismo por la que se modifique el régimen de gobierno del municipio de Urriés.

QUINTO.- Con fecha 1 de marzo de 2.023 se han publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza por la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza las relaciones de municipios de la provincia objeto de las próximas elecciones municipales, no incluyendo al municipio de Urriés en la relación de municipios que se rigen por el sistema de Concejo abierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En los fundamentos jurídicos que se desarrollan a continuación se han tenido en cuenta las siguientes normas, sentencia y resoluciones:

- Constitución española. Arts. 137, 140, 148.1.2ª y 149.1.18ª.
- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Arts. 82 y 85.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Arts. 19 y 29.
- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Art. 27.2.
- Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos. Arts. 3, 16 y 17; D.A. 1ª; D.T. única.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Arts. 179.2 y





Ayuntamiento de Urriés

184.

- Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales. Art. 14.4 y 14.6.

- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 210/2014, de 18 de diciembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 2725-2010.

- Decreto 14/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón. Articulado y anexos.

Se ha tenido en cuenta también para el análisis de la cuestión el estudio doctrinal realizado por D. Ramón Salanova Alcalde publicado en la revista “Anuario Aragonés del Gobierno Local 2009”, número 01/2010.

PRIMERO.- Analizado el sistema de fuentes, de reparto de competencias y de legislación básica y de desarrollo en materia de determinación y alteración del régimen de gobierno y administración de un municipio aragonés, entendemos que el mismo se organiza de la siguiente manera:

1º- La autonomía de los municipios para la defensa de sus intereses tiene rango de principio constitucional (art. 137 C.E.); el régimen de Concejo abierto se prevé expresamente en la Constitución (art 140 C.E.); y existe reserva constitucional de ley en la determinación de las condiciones en las que proceda dicho régimen (art. 140 C.E.).

2º – La ordenación de las competencias estatales y autonómicas derivada de los artículos 148 y 149 de la Constitución española, del Estatuto de Autonomía de Aragón (art. 82), de la L.R.B.R.L (art. 29), de la L.A.L.A. (art. 27.2), de la L.R.C.A. y de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 210/2014, de 18 de diciembre de 2014, supone que la determinación de las condiciones de aplicación del régimen de Concejo abierto a un municipio aragonés y los procedimientos para que dicho sistema de gobierno cambie al de Ayuntamiento vengan regulados fundamentalmente en la L.R.C.A, norma que cumple con la reserva de ley constitucional y que respeta el desarrollo de las bases reservadas a la legislación estatal, salvo en el artículo 16.2, único artículo anulado por el Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia de 2014 por no respetar la legislación básica del Estado.

3º- En cuanto a la legislación electoral, encaja en el anterior sistema, pues la L.O.R.E.G en su artículo 179.2 se remite expresamente a la legislación sobre régimen local en cuanto a la determinación de qué municipios se rigen por el régimen de Concejo abierto. Sobre la incidencia en la determinación de qué municipios se rigen por concejo abierto del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, recordamos que existe reserva constitucional de ley en la materia, por lo que de la aplicación de esta norma reglamentaria no puede depender que se considere a un municipio aragonés como





Ayuntamiento de Urriés

Concejo abierto o como Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La L.R.C.A. contiene las normas relativas a la determinación de las condiciones en las que procede la aplicación del régimen de concejo abierto a un municipio aragonés y de las precisas para el cambio de dicho régimen por el de ayuntamiento en sus artículos 3, 16 y 17, así como en su Disposición adicional 1ª y en su Disposición transitoria única. Obviamos en el análisis de estas normas las referencias a las entidades locales menores y a la junta vecinal que les es propia y exclusiva, dado que Urriés es municipio y no entidad local menor, y evitaremos así confusiones entre los términos Asamblea vecinal y Junta vecinal.

En primer lugar, la ley establece en su artículo 3 el punto de partida para la consideración y definición de los concejos abiertos. Inicialmente las condiciones de determinación del régimen que establece son el número de población (menos de 40 habitantes) y la condición de ser concejo abierto tradicional (en funcionamiento como tal con anterioridad a 1.985). No son condiciones acumulativas, por lo que la concurrencia de cualquiera de las dos determina la aplicación del régimen de concejo abierto. Pero, además, incluye este artículo una tercera posibilidad para los municipios (no para las entidades locales menores) que les permite acceder en todo caso al régimen de concejo abierto si ello es aconsejable y así se acredita y se resuelve, siempre a través de procedimiento reglado correspondiente:

“Funcionan en Aragón en régimen de Concejo abierto:

a) Los municipios de menos de 40 habitantes y aquellos que tradicionalmente hayan venido funcionando con este singular régimen de gobierno y administración. A estos efectos se entenderá que existe tradición cuando el municipio se viniera rigiendo por este régimen con antelación a 1985.

b) Aquellos otros municipios en los que sus circunstancias peculiares lo hagan aconsejable, y así se acredite y resuelva en el procedimiento correspondiente.

c) Las entidades locales menores que cuenten con una población inferior a 40 habitantes.”

La propia L.R.C.A. desarrolla la letra b) de su artículo 3 previendo y detallando dos procedimientos reglados para que, al margen de lo dispuesto en la letra a), pueda autorizarse que un municipio pueda acceder al régimen de concejo abierto: uno en su Disposición adicional 1ª y otro en su artículo 16. Hemos de recordar la reserva de ley existente en esta materia, por lo que es fundamental que estos procedimientos estén oportunamente reglados en la propia L.R.C.A.

Un primer procedimiento sería el de la Disposición adicional 1ª, que no es de aplicación actualmente pues su aplicación quedó restringida en el tiempo a los 6 primeros meses de vigencia de la L.R.C.A., ya ampliamente superados. Para permitir la adaptación sin traumas entre el sistema que venía a establecer la nueva L.R.C.A.,





Ayuntamiento de Urriés

que fijaba el límite para el concejo abierto en una cifra de población de 40, y el sistema que se disponía en la L.R.B.R.L., que lo fijaba en 100, esta Disposición adicional estableció que los municipios que se vinieran rigiendo por concejo abierto pero que tuvieran una población entre 40 y 99 habitantes podrían mantener dicho régimen solicitándolo al Gobierno de Aragón, mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Asamblea vecinal. En este caso, vemos que la Ley expresamente consideraba necesario que el municipio solicitara la permanencia en el régimen de concejo abierto dentro de esos 6 primeros meses de vigencia de la ley, si quería conservarlo. Su redacción es la siguiente:

“Aquellos municipios y entidades locales menores que resulten afectados por aplicación del artículo tercero, por tener una población entre 40 y 99 habitantes, podrán solicitar la permanencia en el régimen de Concejo abierto. Con tal fin, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, plantearán petición en ese sentido al Gobierno de Aragón, previo acuerdo de la Asamblea, aprobado por mayoría absoluta, adjuntando la documentación que acredite el correcto funcionamiento del régimen de Concejo abierto. Aportados al procedimiento los informes oportunos, el Consejero competente en materia de régimen local propondrá al Gobierno de Aragón la decisión que proceda, que se adoptará mediante Decreto.”

Resulta fundamental, en concordancia con el principio de la autonomía local y con el artículo 29 de la L.R.B.R.L., que el acuerdo de solicitud sea adoptado con mayorías amplias, y así se exige mayoría absoluta por la Asamblea vecinal. Se requiere que se acredite el correcto funcionamiento del régimen de Concejo abierto y la competencia para resolver el procedimiento es del Gobierno de Aragón mediante Decreto.

En caso de que los municipios en esta situación no hubieran solicitado la permanencia, o habiéndola solicitado no hubiera sido aceptada por el Gobierno de Aragón, conforme al primer punto de la Disposición transitoria única de la L.R.C.A. pasarían a regirse por ayuntamiento tras las primeras elecciones locales celebradas tras la entrada en vigor de la L.R.C.A., previa comunicación por parte del Gobierno de Aragón a la Administración General del Estado:

“1. Todas las entidades locales que funcionen en régimen de Concejo abierto a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por dicho régimen hasta la celebración de elecciones locales. Con anterioridad a su convocatoria, el Gobierno de Aragón comunicará a la Administración General del Estado la relación de municipios y entidades locales menores que han de continuar rigiéndose por el sistema de Concejo abierto o los que, con una población inferior a 100 habitantes, pasan a regirse por Ayuntamiento o Junta vecinal.”

Como volveremos a señalar, la Disposición adicional 1ª es el único supuesto en el que expresamente se prevé que la falta de solicitud de la conservación del régimen de concejo abierto acarree efectivamente su pérdida y sustitución por el de





Ayuntamiento de Urriés

ayuntamiento para un municipio de 40 o más habitantes que se rija por concejo abierto.

El segundo procedimiento regulado conforme a la previsión del artículo 3 b) se desarrolla en el artículo 16 de la ley. En este caso, se prevé sin restricciones de eficacia temporal pues es el cauce para el normal y futuro funcionamiento de la ley, permitiendo que se autorice a un municipio que funciona como ayuntamiento a que adopte el sistema de concejo abierto aunque no cumpla con los requisitos de población:

1. Cuando existan circunstancias peculiares que lo hagan aconsejable, los Ayuntamientos de municipios y las Juntas vecinales de las entidades locales menores que deseen adoptar el régimen de Concejo abierto, aun cuando no les sea aplicable por razón de su población, lo solicitarán al Gobierno de Aragón, que resolverá en sentido favorable cuando se acrediten las ventajas que aconsejan su aplicación.

El primer requisito para este procedimiento que permite que un municipio acceda al sistema de concejo abierto aunque su población sea superior a 40 habitantes es subjetivo y consiste, lógicamente, en que el municipio afectado funcione previamente en régimen de ayuntamiento. Si se diera el caso de un municipio con más de 40 habitantes que ya estuviera funcionando como concejo abierto, el supuesto se subsumiría en el artículo 17, que es el que regula las opciones de los municipios que se encuentren en esa situación y que más adelante analizaremos.

Volviendo al procedimiento del artículo 16, vemos que nuevamente se garantiza la autonomía local dejando al propio municipio como único legitimado para iniciar el procedimiento, si bien la competencia para resolverlo es del Gobierno de Aragón, que comprobará las ventajas que aconsejen el cambio de régimen de funcionamiento y decidirá mediante Decreto. El punto segundo del artículo 16 se declaró inconstitucional al no otorgar participación a los vecinos en la decisión de solicitar el cambio de régimen, por lo que se estará a la legislación básica contenida en el artículo 29.2 de la L.R.B.R.L. El acuerdo inicial del ayuntamiento del municipio será sometido a exposición pública por un mes. Aprobado el cambio por el Gobierno de Aragón, el régimen de concejo abierto comenzará a funcionar para las siguientes elecciones, debiendo publicarse el Decreto dictado por el Gobierno de Aragón antes de su convocatoria:

“2. (Anulado)

3. El acuerdo provisional de acogerse al régimen de Concejo abierto se someterá a información pública por un plazo de un mes y se elevará a definitivo, previa valoración de las alegaciones presentadas.

4. El Gobierno de Aragón, en el plazo de tres meses, adoptará la resolución que corresponda, que revestirá la forma de Decreto y que será motivada en





Ayuntamiento de Urriés

caso de denegación.

5. El régimen de Concejo abierto así adoptado entrará en vigor para las elecciones siguientes, siempre que el Decreto del Gobierno de Aragón se publique antes de la convocatoria de nuevas elecciones.”

Visto el procedimiento regular que la L.R.C.A. ha establecido en el artículo 16 para acceder al funcionamiento como concejo abierto desde un régimen de ayuntamiento, incluso aunque la población del municipio sea superior a 40 habitantes, continuaremos con la lógica sistemática de la ley para ver el artículo siguiente, el 17, que se ocupa del caso contrario, reglando el procedimiento por el se autoriza que un municipio que funciona como concejo abierto pase a regirse por el sistema de ayuntamiento:

1. Cuando existan circunstancias que lo hagan aconsejable, los municipios y entidades locales menores con una población superior a 40 habitantes que funcionen en régimen de Concejo abierto, podrán solicitar la autorización para regirse por Ayuntamiento o Junta vecinal al Gobierno de Aragón, que resolverá en sentido favorable cuando se acrediten las ventajas que aconsejen su aplicación.

2. El procedimiento para la aplicación del régimen de Ayuntamiento o Junta vecinal se iniciará mediante acuerdo provisional de la Asamblea, aprobado por mayoría absoluta, acompañado de una memoria justificativa en la que se acrediten las ventajas derivadas de la aplicación del régimen representativo.

3. El acuerdo provisional de acogerse al régimen de Ayuntamiento o Junta Vecinal se someterá a información pública por un plazo de un mes y se elevará a definitivo, previa valoración de las alegaciones presentadas.

4. El Gobierno de Aragón, en el plazo de tres meses, adoptará la resolución que corresponda, que revestirá la forma de Decreto y que será motivada en caso de denegación.

5. La resolución que autorice el funcionamiento con Ayuntamiento o Junta vecinal producirá efectos para las elecciones siguientes, siempre que el Decreto del Gobierno de Aragón se publique antes de la convocatoria de nuevas elecciones.

6. Cuando un municipio o entidad local menor con una población superior a 40 habitantes que, teniendo régimen de Concejo abierto, opte por el régimen representativo no podrá optar con posterioridad al régimen de Concejo abierto hasta que su población sea inferior a 40 habitantes.





Ayuntamiento de Urriés

Como vemos, respetando la reserva de ley, en este artículo se aborda el cambio desde un régimen de concejo abierto a uno de ayuntamiento, para que no queden posibles lagunas, y opta expresa y claramente por configurar este cambio de la siguiente manera:

1º- Un concejo abierto en un municipio con menos de 40 habitantes no puede cambiarse por un régimen de ayuntamiento, ni siquiera con la voluntad unánime de la asamblea vecinal. No puede hacerse de ninguna manera. Al contrario que el supuesto paralelo del artículo 16, en el que un ayuntamiento con más de 40 habitantes sí puede transformarse en concejo abierto, la ley no permite que un concejo abierto de menos de 40 habitantes pueda transformarse en un ayuntamiento. Podríamos decir que el concejo abierto es obligatorio para los municipios de menos de 40 habitantes. No hay una previsión similar a la del artículo 3 b) que permita ayuntamientos donde no hay esa población mínima y, por tanto, no se da opción procedimental para hacerlo en este artículo 17.

2º- El cambio de un concejo abierto a un ayuntamiento en un municipio que, por cualquier circunstancia, supere la población de 40 habitantes es potestativo, a iniciativa del municipio, y no se produce por tanto de forma obligatoria y automática. La fórmula “podrán solicitar” que utiliza el punto 1º del artículo 17 es claro e inequívoco. Igualmente resulta evidente que esa potestad nace cuando se superan en el municipio los 40 habitantes, sin que dicha circunstancia de hecho se someta a excepciones o delimitaciones por la norma. Por tanto, la circunstancia de la población mayor de 40 habitantes puede existir de inicio o producirse de forma sobrevenida. El efecto es el mismo y no es otro que el de hacer nacer la potestad de optar por el régimen de ayuntamiento solicitándolo al gobierno de Aragón, o de optar por continuar con el régimen de concejo abierto sin tener que solicitar o comunicar nada.

Ninguna norma en la Ley determina que un municipio que funciona como concejo abierto abandone dicho régimen obligatoria y automáticamente al alcanzar o superar los 40 habitantes. Como ya se ha dicho en el presente informe, únicamente la Disposición adicional 1ª prevé que la inacción de un municipio con concejo abierto y más de 40 habitantes tenga como consecuencia dicho abandono y sustitución por el régimen de ayuntamiento. Y, como ya se ha expuesto, el régimen establecido en dicha Disposición adicional ya carece de eficacia al haber expirado su plazo de aplicación, diseñado exclusivamente para resolver la problemática derivada de la sustitución del límite de 100 habitantes que establecía la L.R.B.R.L por el nuevo de 40 que fijaba la L.R.C.A a su entrada en vigor. Por otro lado, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional no afectó de ninguna forma al artículo 17 de la ley y tampoco se han encontrado en el estudio doctrinal realizado por D. Ramón Salanova Alcalde en la revista “Anuario Aragonés del Gobierno Local 2009” exposiciones que defiendan que el cambio de concejo abierto a ayuntamiento se produzca obligatoria y automáticamente cuando el municipio que funciona como concejo abierto alcanza o supera la cifra de 40 habitantes.





Ayuntamiento de Urriés

Como vemos, de forma muy similar al artículo 16, el artículo 17 establece un procedimiento que da la iniciativa al municipio mediante acuerdo de la Asamblea vecinal adoptado por mayoría absoluta, exigiendo un mes de información pública, justificación de las ventajas del cambio y resolución del Gobierno de Aragón a los tres meses en forma de Decreto, que será motivado en caso de denegación. De la misma forma que en el artículo 16, los efectos se producen para las elecciones siguientes siempre que el Decreto del Gobierno de Aragón se publique con anterioridad a su convocatoria.

TERCERO.- La publicación de las relaciones de municipios por la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza es un acto de mera publicidad regulado en una norma reglamentaria, el artículo 14 de el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, que, debido a la reserva de ley establecida por el artículo 140 de la constitución para la determinación de las condiciones de aplicación del régimen de concejo abierto y a que la competencia para decretar la autorización de los cambios de régimen de gobierno y administración en los municipios aragoneses es del Gobierno de Aragón, no puede producir ningún efecto sobre el régimen al que se haya de sujetar el municipio de Urriés. No puede sustituirse la falta total de procedimiento, resolución autonómica y publicación de la misma con anterioridad a la convocatoria de las elecciones, actos y procedimientos que deberían haberse llevado a cabo en todo caso para privar al municipio de Urriés de su sujeción al régimen de concejo abierto, por la publicación llevada a cabo por la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza.

Por otra parte, el punto 6 del citado artículo 14 no ofrece posibilidad de impugnación respecto a la inclusión o no de los municipios en la relación de concejos abiertos a que se refiere el punto 4, otorgándola únicamente para presentar reclamaciones sobre el número de concejales a que se refiere el punto 2. Se comprende que así sea, pues insistimos en que la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza no es la competente para resolver sobre el régimen de gobierno y administración de un municipio aragonés.

CONCLUSIONES

Tras todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, las respuestas a las cuestiones planteadas son las siguientes:

1) ¿Qué administración es competente para resolver o acordar el cambio de régimen de Concejo abierto a Ayuntamiento en un municipio aragonés? ¿Es competente la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza? **La administración competente es la de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Gobierno de Aragón. No, la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza no es competente para ello.**

2) ¿Cuál sería el procedimiento para que dicha resolución o acuerdo tuviera lugar?





Ayuntamiento de Urriés

El establecido en el artículo 17 de la Ley 9/2009 de 22 de diciembre reguladora de los Concejos Abiertos. Comenzaría mediante solicitud del propio Concejo abierto de Urriés al Gobierno de Aragón por el que se solicitaría la adopción del régimen de ayuntamiento defendiendo y acreditando las ventajas de su adopción, con aportación de memoria justificativa y mediante trámite de información pública por el plazo de un mes. El Gobierno de Aragón resolvería mediante Decreto en el plazo de 3 meses y lo publicaría en el boletín oficial.

3) ¿Qué intervención en el citado procedimiento tendría el municipio y, concretamente, la Asamblea vecinal? **Al municipio de Urriés le correspondería en exclusiva la iniciativa para comenzar el procedimiento mediante una solicitud que debería aprobarse tanto inicialmente como definitivamente por mayoría absoluta de la Asamblea vecinal.**

4) ¿Desde cuándo produciría efectos el cambio de régimen en caso de resolverse o acordarse? **En caso de que se resolviera favorablemente por el Gobierno de Aragón el cambio de régimen solicitado, el mismo no produciría efectos hasta las siguientes elecciones y siempre que se publicara el Decreto con anterioridad a la convocatoria de las mismas.**

5) Si un municipio aragonés regido por Concejo abierto alcanzase o superase la cifra de 40 habitantes, ¿existe alguna previsión legal en virtud de la cual el analizado cambio de régimen de Concejo abierto a Ayuntamiento le sería aplicado obligatoria y automáticamente sin necesidad de resolución expresa del Gobierno de Aragón dictada en procedimiento previo con intervención del municipio y pronunciamiento de su Asamblea vecinal? **No, no existe tal previsión legal. Dicho supuesto únicamente puede subsumirse en la aplicación del citado artículo 17 de la Ley 9/2009 de 22 de diciembre reguladora de los Concejos Abiertos, que no impone en el caso expuesto el cambio obligatorio y automático del régimen de gobierno y administración de un municipio aragonés sujeto al concejo abierto al de ayuntamiento. Al contrario, la consecuencia jurídica que establece el citado artículo es únicamente el nacimiento en el Concejo abierto de la opción de solicitar dicho cambio, opción que puede ejercer o no según estime conveniente conforme al procedimiento expuesto en la anterior respuesta.**

La posibilidad de que la inacción del concejo abierto tenga como consecuencia el abandono de la sujeción al régimen de concejo abierto y su sustitución por el de ayuntamiento por no haberse solicitado la conservación del primer régimen, sólo está prevista en la Disposición adicional 1ª de la Ley 9/2009 de 22 de diciembre reguladora de los Concejos Abiertos y está actualmente privada de eficacia ya que dicha disposición adicional tuvo su aplicación restringida a los primeros 6 meses de vigencia de la citada ley.

6) Aclaradas las cuestiones anteriores y teniendo en cuenta que el municipio de Urriés se viene rigiendo por el sistema de Concejo abierto desde 1.987 y que superó la cifra de 40 habitantes en el año 2.020 (43 habitantes) ¿se concluye legalmente que el régimen de gobierno y administración vigente en Urriés es y sigue siendo el





Ayuntamiento de Urriés

de Concejo abierto aún habiéndose alcanzado los 40 habitantes en el municipio? ¿O ha de entenderse producido el cambio al régimen de Ayuntamiento de forma obligatoria y automática por ministerio de la ley y sin procedimiento ni resolución alguna por el hecho de alcanzar dicha cifra de población? **La conclusión que se obtiene tras el estudio de los antecedentes de hecho y jurídicos expuestos en el presente informe, y salvo mejor opinión fundada en derecho, es que el Municipio de Urriés es y sigue siendo un Concejo abierto, funcionando bajo tal régimen de gobierno y administración desde 1.987 y sin que desde entonces se haya aprobado por su Asamblea vecinal solicitar en ningún momento al Gobierno de Aragón pasar a funcionar como Ayuntamiento, tampoco desde que en el año 2020 pasara a superar la población de 40 habitantes, y sin que la superación de la citada cifra suponga en un Concejo abierto como Urriés el cambio obligatorio y automático de régimen, cambio que sólo es posible tras previa solicitud del propio Concejo abierto de Urriés al Gobierno de Aragón y resolución por éste del procedimiento mediante Decreto. No ha podido producirse el cambio de régimen sin solicitud ni procedimiento alguno ni por simple ministerio de la ley.**

En Urriés, a 15 de mayo de 2023

El Secretario-Interventor
Fdo.: Carlos Biarge Lera

